



SUP-REC-1851/2021

Recurrente: Marisela de Lourdes Meza Servín.
Responsable: Sala Guadalajara.

Tema: Asignación de regidurías por el principio de RP

Hechos

Jornada electoral y
computo municipal

Después de la jornada electoral, se se realizó el cómputo en el Consejo Municipal de Zapopan, Jalisco.

Asignación
regidurías de RP

El 13/junio, el OPLE aprobó el acuerdo mediante el cual realizó la asignación de regidurías por el principio de RP en el que de 7 asignaciones 4 fueron para hombres y 3 para mujeres. Así, derivado de que la integración total del Ayuntamiento quedo con 10 hombres y 9 mujeres, el OPLE concluyó que se cumplía con a paridad.

Instancia local

Inconforme con lo anterior la recurrente, promovió juicio ciudadano ante el Tribunal local, el cual confirmó la asignación de regidurías por el principio de RP.

Sentencia
impugnada

Inconforme la recurrente promovió juicio ciudadano ante la Sala Guadalajara, la cual confirmó la determinación del Tribunal Local.

Recurso de
reconsideración

El 26/septiembre, la recurrente presentó demanda de recurso de reconsideración.

Consideraciones

Se considera que el recurso de reconsideración **es improcedentes**, porque en la sentencia reclamada no se analizaron cuestiones de constitucionalidad y/o convencionalidad de alguna norma jurídica.

El recurso de reconsideración no reúne el requisito especial de procedencia, porque la Sala Guadalajara en modo alguno, inaplicó explícita o implícitamente una norma electoral.	No se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.	La Sala Regional realizó un estudio de mera legalidad, ya que se limitó a determinar si la decisión del Tribunal local fue o no conforme a derecho sobre los temas que se le plantearon.	Acorde a los criterios de esta Sala Superior ha establecido que en los órganos colegiados que se integran de manera impar no es posible que exista paridad numérica del 50% de cada género, sino que habrá una asignación más para alguno de ellos.	Sala Superior considera que la sentencia de Sala Guadalajara no implica que se incumpla el principio de paridad.
--	--	--	---	--

Conclusión: Se desecha de plano la demanda



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTE: SUP-REC-1851/2021

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, treinta de septiembre de dos mil veintiuno.

Sentencia que desecha la demanda presentada por Marisela de Lourdes Meza Servín², a fin de controvertir la resolución emitida por la **Sala Guadalajara** en el juicio ciudadano **SG-JDC-936/2021**.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA.....	3
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.....	4
IV. IMPROCEDENCIA.....	4
1. Decisión.....	4
2. Marco jurídico.....	4
3. Caso concreto	6
4. Conclusión.....	13
V. RESUELVE.....	13

GLOSARIO

Actora/recurrente:	Marisela de Lourdes Meza Servín.
Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Comisión de Elecciones:	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Lineamientos:	Lineamientos para garantizar el principio de paridad de género, así como, la Implementación de acciones afirmativas para la inclusión de personas indígenas y jóvenes, en la postulación de candidaturas a municipales en el proceso electoral local concurrente 2020-2021 en el estado de Jalisco.
OPLE:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco.
RP:	Representación proporcional.
Sala responsable o Sala Guadalajara:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ Secretario Instructor: Fernando Ramírez Barrios. Secretariado: Erica Amézquita Delgado, Héctor Floriberto Anzures Galicia y María del Rocío Patricia Alegre Hernández.

² Quien se ostenta como candidata a regidora por el principio de representación proporcional postulada por Morena correspondiente al municipio de Zapopan, Jalisco.

Tribunal Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.
local/Tribunal de
Jalisco:

I. ANTECEDENTES

1. Jornada electoral. El seis de junio³ se celebró la jornada electoral en el estado de Jalisco para renovar, entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento.

2. Cómputo municipal. El nueve de junio, se realizó el cómputo en el Consejo Municipal de la mencionada elección.

3. Asignación de regidurías por el principio de RP. El trece de junio, el OPLE emitió el acuerdo⁴ mediante el cual declaró la validez de la elección y realizó la asignación de regidurías por el principio de RP de la siguiente manera:

Asignación de Regidores de RP			
Zapopan			
Partido	Cargo	Nombre	Género
PAN	Regidurías	Omar Antonio Borboa Becerra	H
PRI		Dulce Sarahí Cortes Vite	M
MORENA		Alberto Uribe Camacho	H
		Karla Azucena Días López	M
		Emmanuel Alejandro Puerto Covarrubias	H
FUTURO		José Pedro Kumamoto Aguilar	H
		Ana Luisa Ramírez Ramírez	M

Cabe precisar que, con dicha asignación el OPLE concluyó que se cumplía con la paridad de género en el Ayuntamiento al quedar integrado en su totalidad con diez hombres y nueve mujeres.

4. Instancia local

a) Demanda. Inconforme con lo anterior la recurrente, promovió ante el

³ En adelante las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo mención diversa

⁴ Acuerdo identificado bajo la clave IEPC-ACG-290/2021.



Tribunal local, juicio ciudadano.

b) Sentencia local. El tres de septiembre, el Tribunal local **confirmó** la asignación de regidurías por el principio de RP, en esencia, porque se apegó al Lineamiento 21, párrafo 3, en el que se establece que existe la paridad cuando en la integración de los ayuntamientos, los géneros se encuentran representados con el porcentaje más cercano posible al 50% del total de las regidurías.

5. Juicio ciudadano⁵.

a) Demanda. Inconforme, el siete de septiembre, la actora promovió juicio ciudadano ante la Sala Guadalajara.

b) Sentencia impugnada. El veintitrés de septiembre, la Sala Guadalajara confirmó la determinación del Tribunal Local.

6. Recurso de reconsideración.

a) Demanda. Inconforme con la sentencia anterior, el veintiséis de septiembre, la recurrente presentó demanda de recurso de reconsideración.

b) Turno. En su oportunidad, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente **SUP-REC-1851/2021** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos que en Derecho procedieran.

II. COMPETENCIA.

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la facultad para resolverlo.⁶

⁵ Expediente SG-JDC-936/2021.

⁶ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 60 y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución, 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.

Esta Sala Superior mediante acuerdo 8/2020,⁷ reestableció la resolución de todos los medios de impugnación en sesión no presencial, a fin de garantizar los derechos a la salud, a un recurso efectivo y al acceso a la justicia.

De ahí que, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

IV. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración **es improcedente**, porque en la sentencia reclamada no se analizaron cuestiones de constitucionalidad y/o convencionalidad de alguna norma jurídica⁸.

2. Marco jurídico

La normativa prevé el desechamiento de las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente⁹.

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso¹⁰.

⁷ El pasado uno de octubre.

⁸ De conformidad con lo previsto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁹ En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

¹⁰ Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 189, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica.



Por su parte, el recurso procede para impugnar las sentencias de fondo¹¹ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

A. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

B. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

-Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹².

-Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,¹³ normas partidistas¹⁴ o consuetudinarias de carácter electoral¹⁵.

-Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹⁶.

-Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹⁷.

-Se ejerció control de convencionalidad¹⁸.

¹¹ Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **"RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO"**. Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.te.gob.mx>

¹² Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **"RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES."**

¹³ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL."**

¹⁴ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS."**

¹⁵ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL."**

¹⁶ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

¹⁷ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."**

¹⁸ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD"**.

SUP-RC-1851/2021

-Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹⁹.

-Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación²⁰.

- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo²¹.

- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales²².

Acorde con lo anterior, si se deja de actualizar alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente²³.

3. Caso concreto

¿Qué resolvió la Sala Guadalajara?

La Sala responsable **confirmó la sentencia del Tribunal local** con base en el siguiente estudio:

¹⁹ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.**”

²⁰ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.**”

²¹ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.**”

²² Jurisprudencia 5/2019, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.**”

²³ Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.



a. Reiteración de agravios relativos al ajuste de paridad.

La Sala regional declaró inoperantes los agravios en los que la recurrente alegó que el Tribunal local para realizar el ajuste de paridad debió tomar en consideración los factores sociales, políticos y culturales del ayuntamiento y, que este se integraba con un número impar.

La inoperancia de los agravios decretada por la Sala responsable se debió a que la recurrente realizó una mera reiteración de los conceptos de agravio.

b. El Tribunal local sí estudió el fondo de la controversia.

La Sala Guadalajara declaró inoperante el agravio en el que la recurrente sostuvo que el Tribunal local no entró al fondo de la controversia, ya que, contrario a ello de la sentencia local se advertía que el referido Tribunal había considerado que fue correcto el ajuste de la paridad con base en los Lineamientos. Argumento que no había sido controvertido de ningún modo por la actora.

c. No es posible modificar los Lineamientos.

En la instancia regional la actora alegó que le causaba agravio que el Tribunal local no hiciera modificaciones a la lista de asignación realizada por el OPLE, aunque ello implicara una posible contravención a los referidos Lineamientos.

La Sala regional lo declaró infundado al coincidir con el Tribunal local, respecto de que los Lineamientos no podían ser modificados al momento de la asignación, derivado de que se rompería con el principio de certeza que rige los actos en materia electoral.

d. El Tribunal local no interpretó el artículo 105, fracción II, de la Constitución.

Derivado de que la recurrente alegó en la instancia regional que el Tribunal local había realizado una indebida interpretación del artículo 105, fracción II, de la Constitución. La Sala Guadalajara declaró

inoperante el agravio, debido a que, de la sentencia local, no se advertía que el Tribunal de Jalisco hubiera interpretado dicho artículo.

e. Lineamientos-regulación de la paridad.

Ante la Sala Guadalajara la recurrente alegó que no se debían aplicar los Lineamientos al caso concreto; porque permitía la subrepresentación del género femenino al buscar solo la asignación más cercana al 50% de cada género, en un órgano impar.

La Sala responsable desestimó ese agravio al considerar que la recurrente partía de la premisa errónea, porque esta Sala Superior ya había señalado que, tratándose de órganos impares, la paridad se colma cuando se acerca lo más posible al cincuenta por ciento.

Así, la Sala Guadalajara estimó correcta la determinación del Tribunal local, toda vez que, los Lineamientos en los cuales se basó el OPLE para realizar la designación de las regidurías de RP establecen que cuando el género femenino se encuentre subrepresentado, se deben hacer los ajustes necesarios hasta lograrse la paridad total, o bien acercarse lo más posible.

En ese sentido, la referida Sala estimó que, si la integración total del Ayuntamiento era de diez hombres y nueve mujeres, ello se acercaba lo más posible a la paridad haciendo innecesario realizar algún ajuste.

f. Los precedentes en los que se sostuvo el Tribunal local son similares al caso concreto.

La actora alegó ante la Sala Guadalajara que los precedentes que el Tribunal local citó no eran aplicables al caso porque no se referían en concreto al estado de Jalisco.

La Sala responsable consideró infundado el agravio al señalar que, si bien era cierto que los precedentes citados por el Tribunal local, no se



referían al estado de Jalisco, lo cierto era que el criterio que sostuvo en ellos era similar al caso concreto.

g. Falta de congruencia.

En la instancia regional la recurrente alegó que la sentencia del Tribunal local era incongruente, al calificar de infundados agravios que no fueron planteados en su demanda primigenia.

La Sala Guadalajara calificó el agravio como inoperante, porque si bien de la demanda local no se advertía que la actora hubiera planteado de manera concreta una violación al principio de legalidad, lo cierto era que, tal circunstancia no le genera agravio alguno, puesto que el Tribunal local se había pronunciado de los motivos de disenso planteados.

¿Qué argumenta la recurrente?

A. Agravios en los que se controvierte la sentencia del Tribunal local.

La recurrente alega que el Tribunal local:

- No tomó en consideración que con base en la acción afirmativa que sustenta el principio de paridad, es constitucionalmente exigible preferir a las mujeres en caso de integración impar del Ayuntamiento.
- Realizó una indebida interpretación de los artículos 1, 41 y 105 de la Constitución, porque no consideró que, para lograr la eficacia del principio de paridad, es constitucionalmente exigible realizar un estudio de los factores sociales, culturales y políticos.
- Consideró que las autoridades electorales no están obligadas a garantizar el principio de paridad sustantiva en el caso de la asignación de regidurías de RP.

SUP-RC-1851/2021

- Realizó una indebida interpretación del principio de paridad al no considerar constitucionalmente exigible realizar los ajustes que beneficiará en mejor medida a las mujeres.
- Tenía la obligación de dar vigencia al principio de paridad conforme al parámetro de regularidad constitucional, sin embargo, no asumió su posición de órgano garante de la Constitución prefiriendo justificar su omisión con base en los Lineamientos.
- De forma implícita realiza una indebida interpretación directa de los artículos 1, 41, y 105, fracción II, penúltimo párrafo de la Constitución, toda vez que no consideró que para lograr la paridad la Constitución y las leyes se han ido modificando.
- No estudió el fondo de la controversia debido a que los Lineamientos habían sido previamente publicados.
- Para alcanzar el principio de paridad debió acudir a la alternancia de listas, debido a que en la integración del Ayuntamiento históricamente ha estado subrepresentado el género femenino.
- Contrario a lo que determinó el Tribunal local la modificación de Lineamiento no implica una transgresión al principio de certeza que debe regir el proceso electoral porque no se trata de una modificación fundamental en términos del artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo de la Constitución.

B. Agravios en los que se controvierte la sentencia de la Sala Guadalajara.

La recurrente alega que la Sala Guadalajara:

- Viola lo previsto en los artículos 1, 4, 14, 16, 17, 41, fracción I, 105, fracción II, penúltimo párrafo, y 133 de la Constitución, así como el principio de paridad, porque no realizó un análisis de los factores



históricos, culturales, sociales y políticos en la integración del Ayuntamiento.

- Tiene atribuciones suficientes para aplicar directamente a la Constitución y garantizar el derecho de la ciudadanía hacer votada en condiciones de paridad atendiendo a las circunstancias del caso concreto.

- Ha emitido tres sentencias en las que ha establecido que la integración impar no tiene que ser preferentemente para el género femenino; sin embargo, no son aplicables al caso porque no se trataron del estado de Jalisco.

- El artículo 21, fracción III, de los Lineamientos deben ser inaplicados debido a que restringen el principio de paridad.

¿Cuál es la determinación de esta Sala Superior?

El recurso de reconsideración **no reúne el requisito especial de procedencia**, porque la Sala Guadalajara **en modo alguno, inaplicó explícita o implícitamente** una norma electoral.

Asimismo, **no se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad** de alguna disposición electoral o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

En efecto, la **Sala Regional realizó un estudio de mera legalidad**, ya que se limitó a determinar si la decisión del Tribunal local fue o no conforme a derecho sobre los temas que se le plantearon.

Así, para la responsable, fue correcta la determinación asumida por el Tribunal local porque la asignación de regidurías de RP fue conforme a lo establecido previamente en los Lineamientos, dado que en estos se contempló que se cumplía con la paridad cuando los géneros se encontraran representados con el porcentaje más cercano posible al 50% del total de las regidurías que integran la planilla.

SUP-RC-1851/2021

En este sentido, la Sala responsable no llevó a cabo ningún estudio sobre constitucionalidad o convencionalidad, sino que su análisis fue sobre temas de mera legalidad.

Asimismo, la Sala responsable estimó correcta la determinación del Tribunal local, pues el hecho de que el Ayuntamiento hubiera quedado integrado con diez hombres y nueve mujeres era acorde a los criterios en los que esta Sala Superior ha establecido que en los órganos colegiados que se integran de manera impar no es posible que exista paridad numérica del 50% de cada género, sino que habrá una asignación más para alguno de ellos.

De ese modo, la sentencia de la Sala Guadalajara no implica que se incumpla el principio de paridad pues como se evidenció se sustentó en criterios ya emitidos por esta Sala Superior, en los que ha señalado que ese principio se cumple con el cuarenta-sesenta por ciento.

Ahora bien, por su parte la recurrente vierte agravios tendentes a controvertir, tanto la sentencia de la Sala Guadalajara, como la determinación del Tribunal local, porque en su opinión la interpretación que se hizo de la paridad es errónea, caso en el cual, no constituyen temas de constitucionalidad o convencionalidad, sino como se dijo, son cuestiones de legalidad.

De igual forma, a juicio de esta Sala Superior, el presente recurso tampoco procede con motivo de que los temas planteados sean relevantes y trascendentes, de tal manera que ameriten un pronunciamiento.

También, esta Sala Superior ha establecido que la sola invocación de preceptos constitucionales o de tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, no es suficiente para que se establezca la procedencia



del recurso de reconsideración.²⁴

Finalmente, esta Sala Superior no advierte que la Sala regional haya incurrido en un notorio error judicial o una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso apreciable de la simple revisión del expediente.

Todo lo anterior permite a esta Sala Superior arribar a la conclusión de que, en el caso a estudio, no existe algún problema de constitucionalidad que permita la intervención de esta instancia judicial.

Similar criterio se asumió al dictar sentencia en los diversos recursos de reconsideración SUP-REC-1162/2021, SUP-REC-1161/2021, SUP-REC-1238/2021, SUP-REC-1246/2021, SUP-REC-1255/2021 y acumulados, SUP-REC-1301/2021, SUP-REC-1353/2021.

4. Conclusión.

Al no actualizarse alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración previstos por la normativa electoral aplicable y los criterios emitidos por esta Sala Superior, lo conducente es **desechar** la demanda de reconsideración.

Por lo expuesto y fundado se

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

²⁴ En precedentes: SUP-REC-418/2021; SUP-REC-417/2021 y acumulado, y SUP-REC-402/2021.

SUP-RC-1851/2021

Así, por **unanimitad de votos** lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.